



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: POPULAR**  
**DEMANDANTE: ARNULFO BELTRÁN URREA**  
**DEMANDADO: AGUAS DEL NORTE E.S.P**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00047-00**

No habiendo más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **25 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **31 del 26 de septiembre de 2019**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** NORLY MAYUZA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MESA Y ARS NOVA  
CONSTRUCCIONES S.A.S  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00237-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S contra el auto admisorio del 01 de agosto de 2019. (fl. 242)

De entrada advierte el Despacho que el recurso fue presentado de manera extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P<sup>1</sup> aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Nótese que el auto admisorio se notificó mediante correo electrónico el 15 de agosto de 2019 (fl. 279 al 281), razón por la cual el termino para presentar el recurso de reposición culminó el 21 de agosto de la presente anualidad y éste solo fue presentado hasta el 23 de agosto de 2019 (fls. 285 al 286), es decir cuando el término para recurrir el aludido auto se encontraba fenecido.

En consecuencia, se rechaza el recurso de reposición presentado por la apoderada de ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S contra el auto admisorio del 01 de agosto de 2019.

Una vez ejecutorio el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

<sup>1</sup> Art 318 "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **25 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **31 del 26 de septiembre de 2019**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICTOR JULIO CELIS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOT</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-3333003-2019-00289-00</b>

### ASUNTO

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política ha presentado VICTOR JULIO CELIS contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

### ANTECEDENTES

La parte accionante, solicita que a través de la presente acción de cumplimiento se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia del radicado N° 0301-04 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot el 20 de junio de 2007, así como lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Laboral en providencia del 01 de diciembre de 2009.

### CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997, consagró como objeto de la acción de cumplimiento "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", finalidad que se reitera en la mencionada ley en el artículo 5°, según el cual ésta acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la "norma con fuerza material de ley o acto administrativo." así como también en el artículo 9°, que se refiere a la procedibilidad de la acción de cumplimiento frente a "normas con fuerza de ley o actos administrativos." Igual indicación se encuentra prevista en el numeral segundo del artículo 10 de la ley en comento, cuando al referirse a los requisitos que debe contener la demanda exige "la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido."

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

*"Por lo tanto, la acción de cumplimiento tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de éste o de aquélla tengan concreción en la realidad, todo lo cual supone la demostración del incumplimiento alegado por parte del demandante"*<sup>1</sup>

La misma Corporación a través de auto del 24 de marzo de 2011 ha dispuesto que la acción de cumplimiento, no es procedente para ordenar el cumplimiento de decisiones judicial, pues para esos efectos, existe un procedimiento propio, al cual puede recurrir el interesado. Adicionalmente ha manifestado que aceptar la procedencia de la acción de cumplimiento para efectuar el control de legalidad de las providencias judiciales implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e incluso la independencia de los jueces consagrados en la Constitución Política<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de Octubre 31 de 1997, Expediente ACU -033. Véase, entre muchas otras: ACU -006, ACU -479, ACU -970.

<sup>2</sup> Rad. 66001-23-31-000-2010-00319-01 (ACU) con Ponencia del Dr. Mauricio torres Cuervo.

Ahora bien, en un caso similar al que hoy nos ocupa, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en providencia del 25 de mayo de 2016<sup>3</sup>, dispuso lo siguiente:

*"Resulta claro que la acción constitucional presentada en contra del Juez Primero Promiscuo Municipal de Riosucio y el Alcalde Municipal de ese ente territorial, es improcedente y por ello se rechazará de plano la presente acción".*

De lo anterior, en lo referente al rechazo de plano de la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> manifestó que:

*"Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito. Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima. Por lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en los las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial". (Subrayado fuera del texto)*

Dicho esto, se evidencia que no es procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento para reclamar ante los operadores judiciales o ante autoridades administrativas el cumplimiento un fallo judicial.

Así las cosas, se concluye que lo que pretende el accionante es que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el N° 0301-04 de fecha 20 de junio de 2007 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, así como lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Laboral en providencia del 01 de diciembre de 2009, lo cual es improcedente por estar involucrada una providencia judicial, máxime cuando existen otros mecanismos judiciales idóneos para reclamar lo petitionado. Adicionalmente la acción de cumplimiento tiene una finalidad clara y expresamente determinada por el legislador como lo es el cumplimiento de normas o actos administrativos, y no fue creada para solicitar la observancia de decisiones judiciales, ni mucho menos para exigirle al funcionario judicial que haga cumplir una sentencia y/o ordenar a una autoridad administrativa (Municipio de Girardot) el cumplimiento de una providencia judicial, como lo pretende el actor, en consecuencia, se rechazará la acción interpuesta por improcedente.

En gracia de discusión, se evidencia que no obra solicitud de cumplimiento del deber legal o administrativo presentado previamente ante la Accionada, esto es, prueba de la renuencia, situación que impide acreditar el requisito de manera completa y en la forma prevista en el artículo 8<sup>5</sup> de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>3</sup> Demandante: JAIRO ROBLEDO MARTINEZ, Demandado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CHOCÓ-MUNICIPIO DE RIOSUCIO, Expediente: 27001 23 31 000 2016 004200.

<sup>4</sup> Auto de 24 de mayo de 2012. Exp. 73001-23-31-000-2011-00208-01 C.P Dr. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>5</sup> "Art. 8º. Procedibilidad. (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda..."

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor VICTOR JULIO CELIS contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.



**SEGUNDO:** Comunicar a los interesados en la forma y términos indicados en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>25 de septiembre de 2019</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>31 del 26 de septiembre de 2019</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO REYES MORENO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00294-00

Como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y lo dispuesto en el artículo 146 y 161 numeral 3º del C.P.A.C.A., procede el Despacho disponer sobre su admisión, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**1)** Admitase la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el señor GUILLERMO REYES MORENO en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT.

**2)** Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, córrasele el traslado de rigor previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación conforme a lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**3)** El accionante deberá allegar CD en el que contenga copia del escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15 MB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **25 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **31 del 26 de septiembre de 2019**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** SERGIO ALONSO GALLEGO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT-CONTROL INTERNO  
DISCIPLINARIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00297-00

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante el Municipio de Girardot-Control Interno Disciplinario de Girardot-Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot de conformidad con lo señalado en los artículos 144<sup>1</sup> inc. 3º, 161-4 del CPACA, acorde con las pretensiones de la presente acción.
2. El accionante invoca los derechos fundamentales al debido proceso, derecho defensa y el derecho de todo poseedor o propietario de vehículos automotores a circular por las vías públicas de Girardot y a estacionar sus vehículos en los sitios permitidos por las regulaciones de tránsito del Municipio, los cuales no son objeto de protección a través de las acciones populares, razón por la cual, debe indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, (Literal a) artículo 18 Ley 472 de 1998), para ser amparado por este medio de control.
3. Aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los derechos e intereses colectivos incoados. (Literal c) Art. 18 ibídem).
4. Allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

<sup>1</sup> Art 144 "(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)"





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **25 de septiembre de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **31 del 26 de septiembre de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS  
Secretaria